del Fuero de las Leyes dispone que valga la donacion entre marido y muger habiendo corrido un año desde el dia que se celebró el matrimonio, solamente se ha de observar en los pueblos que haya esta costumbre (*dic. n. vers. Dubium tamen.*) (1).

22 Tambien es inválida la donacion que hace el padre al hijo constituido en su potestad, y necesita de confirmarse con la muerte de aquel, en cuyo acontecimiento cesa la patria potestad; porque si valiese; por causa de esta adquiriria segunda vez el padre la cosa donada, y pareceria que se donaba á sí mismo; y por tanto puede muy bien donar al hijo emancipado, al natural *tantùm* y al casado, así como la madre puede donar á todos su hijos indistintamente; y el hijo al padre y á la madre (*n. 25. dic. leyes 4. y 5. tit. 11. part. 4. y ley 4. tit. 15. part. 6.*) (*a*).

CAPITULO V.

De la Sociedad.

1 El quarto contrato que se celebra con el consentimiento es la sociedad. Esta puede celebrarse por la vida de los contrayentes, hasta cierto ó desde cierto tiempo, ó baxo de condicion mas no para

(1) El fundamento que tuvo la citada ley para la expresada disposicion, fué el contemplar, que pasado un año de matrimonio no es el amor de los cónyuges tan intenso que por él quieran despojarse recíprocamente. *Véase al* Gomez *en el Coment. á las leyes 50. y sigg. de Toro n. 66. vers. Hodie tamen.*

(*a*) El Hermosilla (*en la ley 3. tit. 4. part. 5. glosa 1. n. 38.*), enseña con otros AA. que por derecho Real es válida la donacion que hace el padre al hijo que se halla en su potestad (*n. 27. al fin.*).

para siempre, ó sin límite de tiempo, porque con esta sociedad se induciria cierta especie de servidumbre, en atencion á que las partes no podrian usar libremente de su persona y bienes (*n. 1. todo el tit. 10. part. 5.*).

2 Quando la compañía se contrae simplemente sobre todos los bienes, se extiende á los futuros, pues como sea recíproca, y el lucro y daño que de ella resulten, se comuniquen entre las partes, no se juzga que se les sigue perjuicio por esta extension (*n. 3.*).

3 En este contrato se advierte la particularidad de que por solo el título se transfiere á los compañeros el dominio y posesion de todos los bienes así adquiridos como por adquirir, mediante á que qualquiera socio parece tener sus bienes en su nombre y en el de su compañero como por la cláusula de constituto (*dic. n. vers. Item quæro, ley 47. tit. 28. part. 3.*).

4 La sociedad contraida simplemente se extiende tan solo á los bienes muebles é inmuebles, acciones y derechos adquiridos por título oneroso, y no por título lucrativo, pues para que estos vengan en la compañía es necesario que se exprese; y así no se comunican los que se adquieren por donacion, ó por qualquiera última voluntad, porque segun la naturaleza de la compañía se conceptua pactado tácitamente, que solo se divida entre los socios lo que provenga de su industria y diligencia. Esto se entiende aun quando la compañía fuese causa de la donacion, como si por los negocios de ella uno de los compañeros hablase al Príncipe y entónces le donase algunos bienes: no siendo de omitir, que si los socios se convienen en que se divida la legítima y justa herencia, únicamente se dividirá entre ellos la que provenga *ab intestato* (*n. 4. ley 9. tit. 10. part. 5.*).

Sien-

5 Siendo igual el patrimonio, capital ó suerte, no vale el pacto de que á uno pertenezca mayor porcion de lucro ó daño que á otro, y debe hacerse la division igualmente; pero si es válido siendo desigual la suerte, aunque en este caso conforme á la naturaleza de la sociedad siempre se haria la division con respecto á la parte de cada uno de los socios. Tampoco con mayor razon es subsistente el pacto de que un compañero tenga parte en el lucro, y al otro pertenezca todo el daño; bien que los dichos pactos inválidos como contrarios á la naturaleza del contrato no lo vician ni anulan, y es de advertir que quando un compañero pone capital y otro su industria y trabajo personal, vale el pacto de que el lucro y daño se dividan igualmente, y aun no es necesario que se exprese para que así se haga, porque el trabajo del uno se compensa con el patrimonio del otro, y muchas veces es de mayor aprecio (*n. 5. leyes 3. 4. y 5. tit. 10. part. 5.*) (*a*).

6 De esta doctrina se infiere, que si alguno presta ó da á otro dinero para que con él negocie baxo la condicion de quedar salvo, y percibir cierta porcion de lucro si lo hay, es nula y reprobada la condicion, por no haber igualdad, y cometerse usura. Tambien se infiere, que si se da ó presta dinero sin pacto alguno, y el que lo recibe paga al acreedor en cada año cierta porcion de dinero por lucro sin cuenta ni computacion de alguna negociacion lícita hecha entre ellos, el tal acreedor recibe injustamente, se juzga usurero y queda obligado á la restitucion en ambos fueros á causa de cometerse usura mental: todo lo qual se comprueba de que no es verosímil que el acreedor dexe por mucho tiempo su dinero en el que lo recibe sin la esperanza de algun premio, y de que no parece que el deudor entrega este espontáneamente y por mera liberalidad, sino por el miedo de que aquel le pida el dinero, mayormente si la qualidad de las personas coadyuba estas presunciones; sí bien es cierto que dando el deudor al tiempo de hacer la paga ó despues de algun intervalo algo mas en dinero ú otra cosa al acreedor sin pacto expreso ó tácito de darlo y solamente por remuneracion, puede recibirlo justamente el acreedor como donacion gratuita que se hace sin obligacion alguna (*dic. n. vers. Tertiò infertur y sig.*).

(*a*) Quando un compañero pone dinero, y otro su industria, se puede pactar que pertenezca á aquel solamente el daño del dinero, aunque este perciba parte del lucro, por perder tambien sus obras: y asimismo valdrá el pacto de que á un socio toque todo el peligro del dinero, siempre que se le adjudique mayor parte de ganancias en compensacion del peligro (*n. 6. vers. Non annullari.*).

7 La compañía se acaba primeramente por la expresa voluntad de las partes ó del procurador general ó especial, aunque se hubiese pactado entre aquella que no habia de finalizarse, porque este pacto como opuesto á la naturaleza del contrato no subsiste; pero es muy oportuno que la disolucion de la sociedad se intime á todos aquellos que por razon de ella pueden contraher con alguno de los compañeros, para que los demas no se obliguen involuntariamente, dándose pregones y poniéndose edictos en los lugares públicos con palabras claras por el tiempo necesario en el caso que los contrayentes sean inciertos; segun se debe observar tambien quando alguna persona quiere revocar por sospechoso ó por otro motivo el factor que tenia para alguna negociacion, ó el procurador general para contraher ó cobrar de sus deudores, pues si es particular para tratar con cierta persona, basta que á esta se denuncie la revocacion: advirtiéndose que si despues del man-

mandato general ó especial se hace el procurador sospechoso ó se huye, se contempla revocado el mandato y no se requiere la intimacion (*núm. 6. ley* 11. *tít.* 10. *part.* 5.).

8 En segundo lugar se disuelve la compañía con la muerte de alguno de los socios, porque el contrato de sociedad, su virtud y efecto no pasan á los herederos aun en el caso de que se hubiese expresado, para que ninguno á conseqüencia de la sucesion sea socio contra su voluntad, y sin embargo de que los compañeros sean muchos y uno de ellos muera, se acaba en quanto á todos; mas el lucro y daño de la sociedad pasada y sus obligaciones y acciones muy bien se transfieren á los herederos (*dic. n. vers. Secundó finitur, ley* 10. *tít.* 10. *part.* 5.).

9 En tercer lugar se finaliza con el transcurso del tiempo porque fué contrahida, en cuyo acontecimiento un socio no se obliga por los contratos en que otro intervino, no obstante que no precediese intimacion hecha á los contrayentes, porque esta se exîge solamente habiéndose contrahido simplemente la sociedad ó hasta tiempo cierto, como dentro de él se disolviese por voluntad de las partes. Lo mismo sucede quando habiéndose celebrado la sociedad con ciertos modos y condiciones, alguno de los compañeros contraxo sin observarlas, debiendo imputarse á los contrayentes el que no inspeccionasen la forma y tenor de la compañía. Y finalmente lo propio sucede á favor del Señor en el institor ó procurador constituido hasta cierto tiempo, ó baxo algun modo ó condicion (*dic. n. vers. Tertio modo.*).

CA-

CAPITULO VI.

Del contrato de mútuo.

1 Diximos al principio del *capítulo segundo* que hay contratos que se celebran con la cosa, y estos son *aquellos que no requieren para su perfeccion ni la solemnidad de palabras, ni el consentimiento formal determinado, sino principalmente la tradicion de la cosa*, como el mutuo, comodato, depósito y otros semejantes: porque la misma cosa designa en qué y en quanto se contraiga la obligacion, de suerte que si el que recibe promete restituir algo además de la cosa, se juzga usura y no queda obligado. El primer contrato real que se nos ofrece es el mutuo, el qual se celebra, *quando alguno entrega á otro dinero, trigo, vino ú otra qualquiera cosa que consista en peso, número ó medida y reciba equivalente en su género, para que al punto se haga del que recibe, y despues restituya otro tanto del mismo género, de la misma bondad y qualidad*; pues como estas cosas sean inútiles si no se consumen, y tengan entera semejanza con otras del mismo género, necesariamente ha de transferirse el dominio, y entregando otras del mismo género parece que se entrega la misma cosa que se recibió; lo qual no acontece en las cosas consistentes en especie, v. gr. el caballo ó libro, mediante á que apénas podrá encontrarse una en un todo semejante á otra, y así no pasa el dominio en el que recibe sino la simple facultad de usar de la cosa que se ha de restituir en especie en el tiempo estipulado, ni puede consistir en ellas el mutuo sino el depósito ú otro semejante contrato: pudiéndose inferir de lo expuesto que si despues del contrato de mutuo crece ó se disminuye el precio de la cosa sin

 pre-